

1792 Encarnación de San...

Acuerdo Capitulado

Alcalde

D. Juan Vanoq. y Larrea  
Don Esteban Melado

Reg.

D. Juan Pascho y Pasista  
D. Vicente de la Hoya Hernandez  
Christobal Cruz y Avon ma  
Juan Gomez Durango

Alf. mo

Don...

Alf. mo

Don...

Alf. mo

D. Vicente Masoy menor  
Josef Yunes Gallego

Alf. mo

Josef Luis Hernandez

Notaria de Don...

Se la...  
D. Antonio...

Juan Gomez Durango

Juan Maximal

Bernardo Canado

D. Vicente de la Hoya

Sebast. Cordor Perreneno

438





t

Por el adjunto Titulo, Entendexis, los  
sugetos q. he tenido abien elegix, pa-  
ra oficiales de Justicia de esa mi V.  
lla, en el proximo año; á los que pon-  
dris en posesion de sus respectivos em-  
pleos, en el dia primero de Enero, con-  
forme á lo acordado por los Señores  
del R. y Supremo Consejo, encargari-  
doles, el mas exacto cumplimiento de  
su obligacion, y de haverlo executado,  
me dexis el correspondiente aviso.

C. S. S.  
Dios n. g. m. d. Madrid 20  
de Diciembre de 1794.

a Lond.<sup>a</sup> del Montijo



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text at the bottom right of the page.]*





NO. 1011







en el Gral, à Christoval Barquez Labon  
el mayor, y Juan Gomez Duran: Por el  
quacil mayor, à Josef Santiago Barquez  
Gimès: Por Procurador Sindico Gral, à d.  
Vicente dela Torre y Liano: Por Alcal-  
des de la Hermandad, en el Estado Noble  
à d. Vicente Estanoguin el menor, y  
en el General, à Josef Nunez Gallego: Por  
mayordomía de Consejo, à Josef Gonzalez  
Hernandez: Por fiel executor, à Juan Bo-  
rubio: Todos vecinos de dicha mi villa de  
Barearruda, para que cada uno de vos,  
o vus, y executor, los referidos oficios, en q.  
suis nombrados, segun dicho es: Tordero  
y mando, al Alcalde ma<sup>r</sup>, de Justicia y Re-  
gimiento de la citada mi villa, q. luego que este  
mi Titulo, les sea mostrado, juntos en su Ca-  
vildo, y Ayuntamiento, como es costumbre, les  
den la posesion, uso, y exercicio de dthos oficios,  
luego incontinenti, precediendo ante todas  
cosas, el Juramento, Solemnidad, y Fianza,  
que dispone el dño, en razon de q. bien y fiel-  
mente, cumpliereis con las obligaciones de  
ellos, que lo desde luego os admito, y he por  
admitido, y quiero que en su vida, os guar-  
den, y hagan guardar, todas las honrras,  
gracias, exenciones, y prerrogativas, que  
os son devidas, y han sido guardadas, à  
los demas vros antecesores, en los mismos  
oficios, q. para todo ello, y para q. traiais  
y llevais, los dños, y andamientos q. huvieris  
de haver conforme al Real Decreto,  
y demas leyes, y dependientes à dichos





oficio, es doy tan bastante poder, como  
de derecho se requiere, y es necesario, segun  
le tengo: Para todo lo qual, mande despachar  
el presente, firmado de mi mano, se-  
llado con el de mis Armas, y referendado  
de mi infrascripto Secretario. En ciudad,  
veinte de Diciembre de mil Setecientos  
y siete años.

La Obediente del Montijo  
Marquesa de Barranota

Por mand. <sup>do</sup> de la Cond. <sup>sa</sup> m. <sup>ra</sup>

Pablo D. <sup>ra</sup>

V. Co. nombra por oficiales de Justicia, de la villa de  
ta <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> el proximo año de mil Setecientos  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
AREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



†  
Cielute marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



*Handwritten signature and initials in cursive script.*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

primero de Enero de mil Setecientos noventa y Dos, Do-  
Señor de Navarra N.º de ella, con asistencia de los Señores  
Fiscal y Procurador, Estando juntos en esta Cámara de Sevilla  
Compareció en ella el Cavallero D. Diego Castilla, quien  
manifiesta un viejo traslado, que en la librería dice: Del  
Alcald. ma. de Navarra y N.º de mi Villa de Marcena  
Exponiendo que es el de Elecciones, que S. C. la C.ª ma.ª  
condena del Municipio, Navarrera desta I.ª le ha  
traído dirigido con Adm.ª D. Pedro Badillo, y este adho D.  
Diego, que entregó, y abierto que ha sido, aparezca de  
Nros Señores, se leyó como tambien la Carta que le acompa-  
ña: Y visto por su m.ª los señores que Nra Señora  
C.ª ha venido deien nombrar para cubrir los Empl.ª  
de Republica en el presente año que Nra S.ª ovieren, por  
así como el N.º dize: Estan p.ªmp.ªz cumplidos los  
por la C.ª de que biere, bajo su solemnidad, y fianza  
que el no p.ªbiere, y en la conseq.ª mandaron, que  
asados, y cada uno de los nuevos Conce.ªles se cite por  
medio de los Jurados ordinarios, con curran a presentarse  
al Ayuntamiento, a quienes f.ªen un relevancia del Empleo  
para que cada uno biere electo, y que en virtud de el, den  
la correspondiente fianza con arreglo a la practica  
y costumbre desta I.ª bajo la firmeza de la libertad, que  
se pide aya con la Mandatoria que se C.ª perimense, me  
se hizo que en su m.ª estan p.ªntes adonde la C.ª



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



de dho. Empleo. cada un de los dichos vecinos  
en cumplimiento de lo prebenido por dho. Real Cedula  
y Real Cedula que se le dio en dho. forma, y se  
debe cumplir para en su virtud acordar lo con-  
veniente. Por ende su auto Capitulado con lo acor-  
dado firmaron y sellaron como acostumbraron  
en su lugar, a que doy fe

D. Juan de Castro Villera  
D. Juan de Castro Villera  
D. Juan de Castro Villera

Aligulacomegas Hernandez  
Josef Navarro  
Juan de Castro Villera  
Juan de Castro Villera

Juan de Castro Villera

En el obispo y firma de dho. Obispo  
Porque Juan Hern. Placido Mendez  
Juan! Nieto, Cuiaco Pared, Josef de  
Cuiaco Pared, Juan Lobo, Sebastian Cordón,  
y Tapan de Silva apalaco. y Juan  
Luis Quintanilla, Juan de Castro Villera  
Juan de Castro Villera, Juan de Castro Villera  
Juan de Castro Villera, Juan de Castro Villera  
Juan de Castro Villera, Juan de Castro Villera  
Juan de Castro Villera, Juan de Castro Villera

En la 1.ª de Parcanota, a las  
once de la tarde del día de En. de mi  
seccientos noventa y dos ante  
mi el Sr. Not. de dho. en  
todos los días y Benigno P.  
El Turpado Juan de Castro Villera y unico  
de dho. y de los otros que se dhan

presenciamos Juan Hernandez Placido Mendez  
Cuiaco Pared, Josef de la Cruz, Juan! Nieto, Juan  
de Castro Villera, Juan Lobo Sebastian Cordón y Tapan  
de Silva todos vecinos de esta dho. y dijeron: que por  
Juan de Castro Villera nombrados por la dho. y con dho.  
de dho. Juan de Castro Villera y Juan de Castro Villera



Seron los Encajos de Turcia en el presente año, gran man  
 uarrequin y raiisco, el de Madrid por el Excmo de Hisp.  
 rales, D. Juan de Alcaide, Alcalde por el General, D. Juan Co. Ba.  
 resta y D. Vicente de la Riba Leonandez, el de Madrid  
 por el Estado Noble; Chir. Nieto y Juan Gomez Duran,  
 el mismo por el General, D. Josef Santarosa y D. Alq. maior  
 y Alcaide de la R. p. ca. carmel de mad. D. Juan de la Torre y  
 D. San. S. Indica procurador General, y D. Juan de la Torre.  
 el, Alcaide de la R. y D. Juan de la Torre y los Caudales de este con-  
 sejo: para provisionar cada uno en la respectiva em-  
 ples para que bienen Electos: Por el actual cabildo, se les  
 han pedido las correspondientes fianzas, en conformidad  
 de las leyes de estos Reynos; y queriendo los organos, si se les  
 siendo adas libedades, el fin que les pretiene, en su libe-  
 voluntad, Organos por el tenor de la presente, y en la forma  
 que mejor haya supran, que han de Juan Hern. del N. p.  
 vido D. Juan Manrique, Alc. por el Estado Noble, hasta en  
 cantidad de mil Ducados. En igual cantidad sea, ha sido men-  
 der, a D. Juan de Alcaide, Alcalde por el Estado Noble, civico la  
 tero a D. Juan Co. Ba. y D. Bo. elto, en cien Ducados, en igual  
 cantidad sea, D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre,  
 D. Juan Nieto de comitente para en hermanos Chir. o  
 bal Nieto, hasta cien Ducados, D. Juan de la Torre, sea hasta otros  
 cien Ducados, a Juan Gomez Duran: Juan de la Torre sea en un  
 D. Juan de la Torre, como Alc. maior y Alcaide de esta Real  
 Carcel, a cuyo cargo estan los hijos que se capturan en ella,  
 de su custodia y de su custodia de su custodia, y todo lo que se  
 de su custodia y de su custodia de su custodia, y todo lo que se







Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

a Don Tomás Domínguez Heróles, como Mayor-domo y Heróles  
 de los Caudales pertenecientes a este concejo, por todo lo que  
 viene contra él, en el finiquito de su quinquena, todo  
 un arriero y confesiones de él, para que ha sido de los  
 de los de, en el uso y ejercicio de su respectivo cargo, asis-  
 ran por el término del día, a la Audiencia que a cada año  
 por lo que le toca, de lo que, en favor de su ejercicio,  
 por quien se constituyen fiadores, y harán juicio con todas  
 las personas que presenten peticiones y piden, por lo que a cada  
 día, o en otras ocasiones, y demás que con motivo de su oficio, sean  
 representados y pagasen quanto contra los de los, para su  
 y beneficiado, en cada finiquito, para la cantidad que  
 cada uno respectivamente ha obligado por esta forma, haciendo  
 como él se debe hacer, de causas y negocios que suyo respectivo  
 finique contra los de los, ni si bien, se haga ni progrese  
 por ejecución, citación, ni otra de las algunas, de su oficio, ni de los,  
 que para su quietud, caso de necesidad, renunciaron los otros, en  
 su favor, que la condenación y cargo, de los de los  
 de la Audiencia no exceda de la cantidad, que cada uno  
 de los de los, ha obligado, y si se beneficiare exceder, sea de  
 quanto de los de los, por quien se constituyen fiadores, igualmente  
 se obligan los otros, a hacer juicio por cada uno de los de los, firmen  
 con los de los, como si fueran los de los, contra quien tabien  
 se accion: tal cumplimiento, firma y real, de lo que aquí contenido  
 por personas y de los, de los, y laire, habi-  
 der con poder adquirido, quedan a los de los



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Veinte maravedia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y fueren de su maj. que de sus causas puedan y deban conocer, para que a ello les competa y prometie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg. Unnuncian todas las leyes, fueros, derechos y Privilegios de su favor con la General en forma: En cuyo testimonio asi lo ojeron y otorgaron. Dicho otorgante, a qui eney dos testorcos firma el que sabe por el que no uno de los testos que lo fueron parente; D. Diego Rom. Canilla, D. Antonio Morcillo, y D. Fernando Canado de su vecindad =

Bar. Badajoz Joseph Mendez

Placido Mendez Juan Xexnan Gallego  
des. Suero

Gallego

Manuel Nieto

Gaspar de Silva Cipriano Rodriguez

Top. Fernando Canado

G



fueron noventa y dos. Los señores de ...  
 que abajo firmaron y sellaron, estando juntos en el  
 par de costumbre, en consecuencia de lo que  
 mandaron. mandaron que por medio el curia  
 ordinario, se comboguen todos y cada uno de los  
 contenidos en el pleito de Clero Rey: quienes estando  
 presentes se les leyó el nombram. que abajo  
 les ha echo; y enterados de su razon. Estos presentes  
 ahabia la posesion de ... No recibiendo con  
 efectos los ... actuales, por no tener impedim. legal  
 los nuevos Electos; por el ... de ...  
 ortis de otras, ... precedido el ... en  
 die venerable, que hicieron en la bara de ...  
 con cumplia bien y fiel m. el cargo, de ...  
 de ... de ... y ...  
 y de may instruyeron tocante a ella, la que fue accepta  
 da: Habiendose concertado este acto de posesion quietud  
 y pacificam. y en final de ella los ...  
 se sentaron en ... sin contradiccion de  
 persona alguna. y lo firmaron y sellaron, cada  
 uno por lo que le toca, seg.

Miguel ...  
 Juan Hernandez Suero  
 Josef Navarrete  
 D. Juan ...  
 D. Vicente de la Diba  
 y ...  
 ...



Vizencia de Don Vicente M...  
M...  
M...



Josef...  
Heanose...

Josef Nuñez...  
See...  
men...  
San...  
Su...  
A...  
C...

Don se yo el...  
Gomes...  
toriales, los señores...  
to...  
eleccion de la...  
que con se lo ponga...  
dia... y año =

Montano

Auto de buen gobierno...  
En la...  
y...  
General y Personero...  
reincidente al...  
esta...  
ado... acordaron lo...

de ninguna persona sea...  
Dios...  
las penas que...  
no pueda andar...  
bajo la pena de ocho...  
a la noche puedan...  
nas





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

- multa punto, bajo la pena de diez rs. y doble si se repite en  
dieren parados en las calles con un mes a uno solo.
4. ... que ninguna persona de ninguno Estado ni Calidad, pueda  
traer de Espada con no sea a la cinta, para la Regu para  
defendencia, pena de quince rs. y tres dias de Carcel, ademas de  
caer en Comiso lo que se aprehenda.
5. ... Se prohibe, bajo de igual multa q. la anterior, que ninguna  
pueda traer Cachera, o Horna ni palo grueso.
6. ... Igual m. se prohibe que ninguno pueda Cantar tonadas  
Indecentes, Infamatorias, o Sarricoy, bajo la pena de  
quince rs. y tres dias de Carcel, con lo demas q. en este tro. se  
y se hagan acreedores.
7. ... tambien se prohibe, que ninguno pueda jugar a los Naipes  
alos que por lei estan prohibidos, ni a los permitidos, en  
ninguno de los Abastos ni en nierras parados en ello, ni a  
bomos que el proprio para beber oracion de Dios, bajo  
la pena de quince rs. y tres dias de Carcel.
8. ... que los Abastecedores que permitian Juego en sus casas,  
incurren en doble pena de la anterior.
9. ... Se prohibe a los Abastecedores, que no tengan las Puertas  
de sus Casas abiertas desde el toque de la media, ni de pacho  
los dias de pancha de la hora; bajo la pena de quince rs. y  
tres dias de Carcel, al menos que no sea persona conocida  
y domiciliada en esta, para alguna urgente necesidad  
en cuyo caso se devan mostrar el libro q. aprehen; con la  
requisita a los b. deley, o alguno de los, con







Delante maravedis 3.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

que quien omite en esta Carta noticia, incurra en la pena de **Carcel** y **quince dias de Carcel**.

10... Tambien se prohibe, que ninguna persona que dependa del sueldo de su familia, pueda ir a jugar a juego alguno de un dia a otro, como no sea en dia de fiesta, y que no corra de un mal arriba el otro, que juegue bajo la pena de **quatro rs.** a cada contrabandea. La de ocho si jugar muy trabiera; y doble al dueño de la Casa que lo permitiera sin perjuicio de proceder a mayor pena y castigo, segun el caso del interes que se tuere.

11... Asi mismo se prohibe que ningun jornalero que bibe solo un jornal diario, pueda comprar de el, mas que para un ocho de vino, bajo la pena de seis rs. de multa.

12... Se prohibe que en los Plazas no puedan labrar con alguna pena de seis rs. y tres dias de Carcel, y lo mismo en Arroyos que para hin a cada se piten sembrados.

13... Que en los Domingos y dias Festivos no se trabase, y al que en ellos se aprehenda con Señal, se destine al Combate de Religiosos de castigo, o a los Encarcelados, con mas que **quatro rs.** de pena por cada carga, y quatro dias de Carcel.

14... Que no anden cerdos por las calles, ni se tengan dormidos en esta Poblacion y sus Ermos, bajo la pena de **dos rs.** por cada uno.

15... Limpian las calles y Plazas semanalmente, y los mas inmediatos.





Las Callejas bajo la pena de diez rs. y quince dias de  
Cárcel.

16. ... que ninguno debe caballerias por caminos sembrados  
ni en viñedos, ni en olivares, ni en campos, bajo la pena de  
quince rs. por cada una = si alguno se oviere que  
montare en cavalleria con cauda, bajo la pena de  
dos Ducados y tres dias de Cárcel = Que todos ganaderos  
hayan de entrar en la hora, o sitio de su trabajo, y por  
ciertas a ganar su jornal al día el día, y con el día  
al ponerse, arreglando lo que deba ganar, segun lo  
merey, bajo la pena de dos Ducados, y tres dias de Cárcel.

17. ... que todo el que conduxere a esta Poblacion alguna Na muen-  
ta, haya de ser publicam. de día, con la cabeza unida  
al Cuero, para por sus Señales veria en conocimiento de  
quien es su dueño, y evitar todo fraude, y al q. contra-  
benca ademas de perder la Na, se procederá en su contra  
como cosa mal habida, y demas a que se haga a cuenta

18. ... que ningun Ganadero venga al Pueblo, dejando el Ga-  
nado de su custodia solo, amenos que no sea noche  
de Cabana, o necesidad usarse, bajo la pena de diez  
rs. y tres dias de Cárcel.

19. ... por el presente Oñ. se hizo presente en este acto  
el Real Mandado, de diez de Enero de mil setecientos  
noventa y uno; el qual es, que se subyuga, y anote  
el mismo, segun lo contenido en el Capitulo, que  
que incluye: La Real Pragmatica de los Comendados por  
Itineros: La Real Provision que prohibe la Entrada  
de Ganado a Cerca, de Craxas de, y aserros del año se-  
nientos el auto de la Corte de estos reynos comunes: El  
Real Mandado de los S. N. Gen. y Alcalde





de carne... en el... de...  
La Real Ordenanza...  
mandamos...



En pago...  
20. Se prohibe el...  
... pena que...  
... y ademas...

21. Ni mismo, incurrir en la pena de...  
... por cada...  
... y ademas...



Teiuse maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

22. Qualquiera que incurra en la pena de quatro reales cada Cabera de Ganado Vacuno que se aprehenda en los ranchos o mancomunados de panes, que no tengan la entrada de quinta por un real, por cada Cabera menor: y llegando las Vacuneras a quinta Cabera se declara por manada, y a quien que tenga mayor pagará seis ducados de pena. Y a quien que llegue a cien caberas, y lo mismo las Laneros y Cabras, se declara por manada, con la misma pena, con mas tres dias de carcel, al Portador, o amo que tenga culpa del daño, y con la responsabilidad del que se advierte en los Rembudos Compañeros a el ranchos donde se aprehenda, al menos que acrediten haber sido avisado para que se haga curado.

23. Qualquiera que se declare incurso en la pena de quatro reales cada Cabera Vacuna, Texil, Mula, o Cabra que se aprehenda en la Dehesa Real: que por la menor: medio por cada Cabera Lanera o Cabra: un real por la de Cerda. Ni llegare a los numeros expresados se declara por manada seis ducados por cada una de ellas: y en las penas expresadas, sean y se entiendan con la aplicacion ordinaria, y se le publique por bando en el Regio publico que se sacare de su firma y se manifiesten sus nombres como acorrunbran de que

Don J. de la Cruz  
Don J. de la Cruz  
Don J. de la Cruz  
Don J. de la Cruz  
Don J. de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz





Viente maranceis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARANCEIS,  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
TOS NOVENTA Y DOS.

*Escrito de la Real Audiencia  
de Valladolid  
Juan Gomez  
Duxon*

*Clase de Real Audiencia  
en el  
Viente de la Torre  
y de la Torre*

*Antonio  
Chamorro  
Escrito*

*Publicar*

*En esta Real Audiencia de Valladolid por los señores de ella  
se acordó el día de hoy de buen govierno y merced en el servicio  
de su Magestad de que se publique el presente auto.*

*Escrito*

*Acuerdo para la paz y unión  
de los indios comunes  
de la Real Audiencia*

*En la Real Audiencia de Valladolid  
se acordó el día de hoy de buen govierno y merced en el servicio  
de su Magestad de que se publique el presente auto.*

*lo de ella. Quando unos de estos indios comunes se  
lo han de intercambiar con otros de los indios  
pueblos de esta Real Audiencia y de los indios  
comunes de esta Real Audiencia por ante mí el escrivano  
de ella. Fue habiendo representado lo  
dicho indios, que en algunos de ellos se  
ha de hacer un comercio común de tierra  
de ellos y de los comunes de esta Real Audiencia  
de la Real Audiencia de Valladolid.*











Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MÀRAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

de ella estando juntos como lo han de vñ y costum bre  
 con asistencia del Síndico Personero y Diputados  
 por no hallarse en el Pueblo el Cab. por entonces  
 el Cab. dijeron: que respecto a haber dado su rre  
 las oportunas providencias en orden a la limpia y  
 poda del Arbolado de los suones y Ualdios de esta  
 Jurisdicción, con arreglo a la Real Instrucción de Par  
 tios, y conforme a ella debian acordar y acordaron  
 se fere dho limpia y poda: y para mejor se ha  
 echo con dho arreglo y utilidad al Arbolado, pasena  
 Reconocim. d. Vicente Marroquin y Sebastian Cor  
 don de esta ven. a los quales se les haga saber, y aser  
 tado y jurado de cargo, a continuacion del tenim.  
 que se sacara de este sueldo, declaren lo que ad  
 bixan, acreditandore lo que vniere de fechos son  
 benentes, y el que se denuncie concurrido incurriera  
 en la pena de cordado, en el auto de ovens cobrados del  
 año que rige y rigan instruye dha Real ordenanza de  
 suones y plantios. f. andore d. d. c. en los sitios acostun  
 rados de este sueldo, para q. todos conve, mediante  
 no haber veor para se publicar: ari lo acordaron y ju  
 raron y asentaron sus mds como acostumbran  
 a que doy fe

Juan Marroquin

[Signature]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Vicente de la Riba





Teinte moraucos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Christoval Mondragon Juan Gomez Maan

Señal de Alfo. mo. / Señal de D. n. d.

Fernando Carado

Señal del + / Sebastian cordova

Arcebis

Juan Ventura / Equitativo

De fe. so el Ch. habeia fijado lo ediccion como ve... / que firmo en Sta. Olla dho dia...

CO

En la Villa de Badajoz, a cinco de... / mano de mil setecientos noventa y dos...











Veinte maravedís



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETÉCIENTOS NÓVENTA Y DOS.**

*Don Juan de Dios... y para que no paderca...  
prohibe que ninguno pueda sembrar uela...  
como no sea en la oja de Marbechoy...  
pedir la competencia...  
Acordando tam...  
bien los mismos J. que para que no paderca...  
Manerica de Ganados...  
prohibe que ninguno pueda sembrar uela...  
como no sea en la oja de Marbechoy...  
pedir la competencia...  
Acordando tam...  
bien los mismos J. que para que no paderca...*

*J. Juan Maneroquin  
J. Vazquez Melado  
J. Vicente de la triba  
Juan Contal  
Bernardo Canadog  
Don Juan de Dios  
Don Juan de Dios  
Don Juan de Dios*

*En el mismo día... se hicieron ciertos en los...*





Elinte maraveis,

SELLO QVARTO, VEINTE MATA  
VEDI, AÑO DE MIL SETECIEN  
TOS NOVENTA Y DOS.

aconsumbrado, del amuecion acuerdo como se mandad  
doz sea. L'haueu hecho presente abto. p' la M. Nacmaticon  
uhoz conuisto p'ra xitandiz. (L'ontanul)

Acuerdo para q' se En los J. de Marcaros a catarse de  
Expulsi de la dehera Mayo de mil setecientos noventa y do.  
el Ganado de la Labor los S. de Anticuo N. Jim. de ella, estando  
juntos como lo han de uso y costumbre, con asistencia  
de Indio Per. onero y Diputado por ano ni el  
E. N. de jason sus m. d. Se remiende en considerar.  
el Com. de los labradorez, habiendose p'ra suerto  
para ello por el Indio Per. onero, que Expulsi de  
el Ganado de la Labor de la dehera de D. J. Jim. N. Jim.  
que con la huelga, se embarse y de p'ue, a la m. m.  
sea la Encuentre de Ganado con la comida que  
arrose y queda abonar los Indio labradorez, el Indio  
y p'ra, que se manifiesta la sementera sumaria.  
Orden; Con cuyas Reflexiones acuerdan sus m. d.  
que en el termino de tres dias de Expulsi con  
el Indio de Ganado, representada dehera, mayendo  
en el Indio, adonde se acomode y sin que  
causen dano en la sementera, mediante a que  
en el presente T. p. han sido y queda manifiesta



omalia de enconatare en tra p...  
 por cada cabera...  
 ordina...  
 en los... acostumbrados para que en...  
 mine... dia se...  
 q. ninguno... ignorancia: on lo acordaron  
 firmaron y... como acostumbraron  
 de que yo el... =

D. Juan Navarroquin  
 y Naysecatz  
 Juan...  
 D. Barth. Melado  
 D. Vicente de la Piba

Christobal...  
 Manuel...  
 enal de...  
 Alg. ma...  
 Tres...  
 y...

Juan...  
 Maxiscab...  
 enal de...  
 Cordón...  
 Tico...  
 Fernando...  
 Ant...  
 Juan...  
 ...

que he...  
 mat...  
 ty o...  
 ro y primo en...  
 ...

Acuerdo sobre...  
 Diputación de Badajoz  
 Área de Cultura y Deporte  
 Servicio de Archivo Provincial  
 ...





15 15

don, los señores Justicia, R. m. de ella hallaron, como lo han de uso y costumbre con asistencia de los señores de la corte y Diputado, por ante mí el Sr. acordaron lo siguiente: que se permita porfirar en la Comarca, se prohíbe que por parte alguna se haga cosa alguna del nombre de Vassallos por, para que con noticia de quienes sean los dueños de ella se pueda ir. Que se permita si hay un propietario, libre enajenada, y no causen daño que en el término de ella se conceda igual m. del oportuno, y se seampara por el mismo Sr. Justicia, acordado. Generalmente y el que se continúan de las mismas por cada una mandada de Arda en la forma de quinta de. y por cada una cabera suelta se mandada sobre un Real de día y noche, y por día a canal. Que no puedan las de arda, de recepción de los de arda, tener las de arda en los Vassallos: Que las de arda no puedan tener en las de arda, ni calderas, de arda inandios y de arda, que pueden originarse: de arda de arda. y de arda de arda y todo con la aplicación ordinaria para que se vea noticia de arda, y ninguno de los de arda ignorancia de si se existen en la Arda acostumbrada, mediante comparencia de arda. en lo acordado por sí mismos y se notaron los m. de arda.

Juan Mauroquin Barthe Melado  
D. Vizente de la Arda  
En Presencia de arda  
+  
En Presencia de arda



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
AREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

El Sr. Justicia  
de Badajoz





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN  
TOS NOVENTA Y DOS,**

*Policia y Justicia... se mandaron...  
las sus cuentas... en los libros...  
en los dias...*

*En... se mandaron...  
los... con lo que...  
veinte... a los...  
mandaron... y de  
abogado... en el...  
se... con... que...  
fronta y... de...*

*En la... a veinte...  
se... de...  
los...  
y con...  
en el...*









Acuerdo de la Junta de Caspicio y de la Villa de Marcavata a veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres. D. N. S. de Caspicio, con asistencia de Sebastian ~~...~~, J. N. de Peroneas, unico que se halla en el pueblo, hallandose como lo dem de uso y costumbre, por averme el Ex. no se en atencion del Acuerdo anterior y Capediente que se motiva y para hacerse en el Tribunal de Justicia, el siguiente fundamento. Conque procede Manuel Brito y por si y su hijo, se comisiona, con las facultades necesarias, a D. Vicente de la Ribera Dier, Regidor de esta villa, quien tomar en los autos de esta causa, conducentes, con arreglo al acuerdo en el año pasado de mil ochenta y siete, y demas que sea conveniente al asunto, para hacerse en juicio y no faltar el mas de los requisitos de la comisionada en oca de amplias facultades para el presente asunto, librandole para el presente la suma de mil ducados, sin perjuicio de su futura al Supremo Consejo de Castilla, para que andase terminada y el anterior acuerdo aho comisionado, para que se librase en nombrados expediente de persona legitima y de otras facultades para hacerse en juicio, y en el caso de competencia de causas. Su poder se ane a la presente para que se librase en el presente y en el futuro.

Yo = Manuel Brito = el causal de la villa de Marcavata  
Yo = Vicente de la Ribera Dier = Regidor de esta villa





Christobal m...  
W

Francisco Gonzalez 17

Dernando Casado

Maxiscab

Arten

Senal el + Sevastian  
conson di Dios Perromens

Blam Venturay  
Montano

En la dia vte y tres del mes de mayo año de mil e quinientos e noventa e tres  
mandado vtro y el anterior de vtro, entruque el comis

nomado =

Montano

Acuerdo sobre las puestas de  
pomer maritimas en las bellotas  
de las Puestas de Sagrado, Lora, Tena  
y otras disposiciones.

En la villa de Barcelona  
a veinte y dos de Agosto año de  
mil e noventa e tres, los  
de Justicia, Regim<sup>to</sup> de ella, hallan  
que fuesen en estas cosas constrictas.

ley, por ante mi el Esc.º dispon las mds: que por quanto  
bajo de vtro y de vtro.º tratan segun publicas noticias  
introducia del aprovecham<sup>to</sup> del Puerto de Bellota de los  
Montes comunes de este termino, para la proxima  
Montañera, Gavados cedidos de vtro y de vtro  
bajo el nombre de Escuras, acomodados por ciento, prauos  
segun su clase: y hallandose prohibido por las Leyes del  
Reyno semejantes frauduloras introducciones, y asi mis  
mo por otras disposiciones del Supremo Consejo de Castilla  
y Reales prohibiciones expedidas particularm<sup>te</sup> para esta  
ya por los graves perjuicios que causa a la Comunidad  
de Ganaderos y Criados delinquientes acomodados en estas  
baldios arbitrando para pagos de Reales contribus. como  
Monte de este termino con mandos e







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y DOS.

por dhas disposiciones a los contrabentores con su cida  
pena: para evitar dhas perjuicio, y que de aquellas no  
se pretere ignorancia, debian acordar y acordaron:  
ningun vecino de  
que por qualquiera clase, estado o condicion que sea  
se traigan a este Terr. Ganado de cerdo, ni de otra  
especie, a el apovecham. el puerco de la Isla, a la inme-  
diata montañesa ni de otras partes de este Terr. aco-  
modado, bajo el nombre de Curoy, ni con otro  
hecho alguno, apovechados que de Escuroy, Feteo  
España la pena acada uno se doncientos Ducados  
con may parte quinto, y en aquella que por dho y leyes  
de dho Reyno incurrir.

Asi mismo acordaron dho <sup>res</sup> que para evitar  
las ventas imaginarias, y compras supuestas que  
pueden intentarse, por la malicia de los contraben-  
tores, no puedan aun con el pretexto de compra  
de, introducir Ganados algunos, sin que preceda  
presentar ante los <sup>res</sup> J. de dha J. de las cantidades  
de dinero, con que salgan a celebras dhas compras  
justificando completamente bajo el Juram. q. presta-  
ran en el comprador suyo pagging los intereses que  
y an mismo el hijo o hijos q. quedaren  
como tambien los herederos y justificacion









Dellosa xerros montes, y se procederá en conuoca en lo  
deya que haya lugar = luego ninguno vecino  
ni forastero, se traiga Dellosa dho montes xerros  
Term. ni dho inmediato de Costana Jurisdiccion  
sin lra. por escrito a la Tun. el pueblo adonde corres-  
pondan dho montes, aun quando sea con el pre-  
sente se conduziere con beneplacito dho Dueno  
Mayoral, Criados o Siervientes, para obitar por  
ese medio, lo que se ha de fazer, y lo que se cometiere,  
se semejante fuese, cuya disposicion se observe, no solo  
en el tiempo de la montanera, sino tambien, antes  
de principiarse, y despues de concludida, bajo la pena  
de diez ducados, al que contraxer por diez dias de can.  
ademas se imponese la que por Veron en deli. se  
le haya acordada, con arreglo a dho = luego se  
bataen paridos, ni se introducan con ninguno  
pretexto, uno en los otros, hasta q. cada uno de  
voluntariam. lo dese franco y sero cupado aquel  
quiere haya Honorado, despues de formalizado total-  
mente el aprovecham. de manera, bajo la mis-  
ma pena = todo vecino que por necesidad lea forzoso  
llebar su ganado a los montes xerros Term. antes de  
celebrarse el Honram. con fues, sea con expen. lra. de  
otra Nat. Tun. obligandose a responder del dano  
y gastos que se experimenten, bajo la pena refe-  
rida, para por ese medio obitar los danos que  
se causen en perjuicio de terceros, en un punto  
que baldio por su naturaleza, se halla











Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y DOS.

Enm. en lo Juan Ventura Morcans Cr. el 14 No. con  
 relación a } esto publico Juzgado y Ayuntamiento. desta P. de Badajoz.  
 la Escrit. }  
 de Nobleria }  
 de D. Josef }  
 Villanueva }  
 Cumplim. }  
 posterior... }

en mi domicilio, Certifico hoy fe y Verdad.  
 no tener. Ator. los señores Jue. y dem. s. e. l.  
 presente bienen; Embiada de lo acordado por este Noble  
 Ayuntamiento. segun se haia literal intencion: Que  
 La Real Procuracion presentada por D. Josef Villanue-  
 va, natural de esta Ciudad, quedada por  
 nuestro Catholico Monarca, el S. D. Carlos quarto  
 por la Gracia de Dios, en que se digna Declarar no-  
 ble al dicho, a pedido de D. Josef, se halla dada  
 en Madrid a quatro de Julio de noventa y dos: cuya  
 Declaracion fue considerada atendiendo al suyo natural  
 circunstancias y linage al mismo Villanueva, des-  
 perando su antigua Hidalguia y Nobleria q. tubieron  
 sus progenitores; que su padre y Abuelo, por la inopia  
 de los tiempos, Guerras, con el Contiguo Reyno de Por-  
 tugal, mandio, y lo q. se pade. e. camaron, en  
 elly, en los Archivos publicos y particulares de este  
 Pueblo, no les fue hallado: Ten considerari-  
 on  
 a lo que se acordado y probado pienam. por D. D. Villanue-  
 va.







Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

sus entres y parentescos, con las familias muy ilustres y distinguidas desta provincia y suera de ella: Se le manda haber y tener por Noble Hijo Dalgo, quando dandole las honrras, honores y preeminencias que por leyes de esta Reyna se conceden a los Hijos Dalgos Notorios de cara y solan conocido, desistiendo de otros derechos servicios y quitamientos ordinarios, como ordinarios y demas que se acostumbra cargar y pagar en este el estado general: La qual fue obedecida cumplimentada y executada por este Ayuntamiento como se preceptua por su Mage. quier y pacificam<sup>te</sup>. sin contradiccion de persona alguna, como se acredita el acuerdo y dilig.<sup>a</sup> y posesion colocada en el final y con el tenor sig.<sup>te</sup>

Acuerdo de obedec.<sup>to</sup> y cumplim.<sup>to</sup>

En la Villa de Badajoz, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos noventa y dos, en su Real Audiencia de esta Villa de Badajoz, en presencia de los señores Don Juan de Alcaide mayor, Don Juan de Alcaide menor, Don Juan de Alcaide menor, Don Juan de Alcaide menor, que le son ordinarios en ambos estados y demas que componen su Noble Ayuntamiento. con asistencia del Abogado personal y Diputado de este Ayuntamiento en las causas concurridas precedidas





llamamiento: por mi el parente D.º Juan Nuñez  
con la Real Caxecutoria expedida por su  
Mag.ª Don Fernando III en Madrid a quatro de Julio  
proximo, en que se digna declarar, Noble Hidalgo  
a D.º Jofe Villanueva Benegas Merced y Robello,  
vecino desta D.ª sus hijos y descendientes legitimos,  
mandando se guarden, las honrras preeminen-  
cias, Exenciones, honrras y prerrogativas, que a los  
nobles de esta D.ª se hallan concedidas, segun leyes  
y pragmatikas: Y mandando en su mandado, se venaron  
y punieron sobre su cabeza, con el respeto y sumision  
debida, como a su Rey y Señor, Rey y Señor  
natural; y en su obediencia, Execucion y Cum-  
plimiento, oijeron sus mrdes: segun cumple y  
Execute en todas sus partes, segun se digna pre-  
ceptuar: Y para que inmediatamente tenga pun-  
tual efecto, se ponga en poder de D.º Jofe Nuñez  
D.º Jofe Villanueva, con Hidalguia y Noblez,  
quede dada quieto y pacíficamente, sin con-  
travencion de persona alguna, sirviendole de auto-  
ritativo poderio el asiento en que se coloque  
entre los Regidores Nobles de este Ayuntamiento: a  
cuyo fin se hará comparecer: en mismo se-  
ñalada en los padrones Vecindarios, No-  
si mrdes y demas donde conbenga, con la Nota  
de Noble, como se acostumbra a los demas Nobles  
de esta D.ª y de las otras D.ªs, guardandosele





las honrras, exenciones y privilegios que a los demas de  
 su clase les estan concedidos: Y para que en lo suscrito  
 Conto. dente Ayuntamiento. se ponga en el libro Conto. de  
 Acuerdo, Term. en relacion barata de Coprerada  
 Real Cedula; literal veerte obedecim. y cumplim.  
 y de la superior que se ven Hidalguia, al mismo D.  
 Josef Villanueva: asi lo acordaron, firmaron y sellaron  
 D. J. de que soy fee = D. D. Juan Viquez  
 Oria de Oria; D. Juan marroquin y Laisca =  
 D. Juan melado = D. Juan Cozello = D. Vicente  
 de la Riba Diez = Chanoval Mendez = esta forma  
 lada el Alguacil mayor Josef Viquez = Juan  
 Goni. roxical = Bernardo Carado = Antonio  
 Juan Ventura morcario

En la misma Y. dia mes y año en alto concurado  
 comparecio D. Josef Villanueva Benegas, mence  
 y Cozello, en este Ayuntamiento. Ten virtud de lo acor-  
 dado, le dio asiento, entre los Hoidores, el Estado  
 Noble en senal de posesion de su Hidalguia, que todos  
 quietra y pacificamente, sin contradiccion, protesta  
 ni reclama de persona alguna: y asi mismo se anota  
 en el patron Vecindario, y en el libro, Regam.  
 Vecinales correspondiente, con el ditamto de Noble  
 segun los demas hoidores de cara y letra conocida,  
 veerta Vecindario: Y para que conste lo firmaron los  
 mismos señores que componen el Ayuntamiento. y D.  
 D. Josef Villanueva, despues el C. de que soy fee = D. D. Juan marroquin  
 Oria de Oria = D. Juan marroquin.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN  
TOS NOVENTA Y DOS.

me unido = en p. Co. Boorello = D.  
y Laureta = Boar. unido = D. Juan Boorello = D.  
Vicente de la Hiba Quez, = Christobal Mendez = Ena  
derrabado de sup. maia Josef = Juan. Jona.  
manial = Bernardo Canado = D. Josef Villan.  
Bonegas, uney y Boorello = Ant. mi. Juan

Berruzza Montano

Lo relacionado mas por encima con la de Sta. Real Excepcion  
y lo inserto conserada con nombrado obediencia. cumplim.  
y porcion, con continuacion estampada, que recibio el mis.  
mo D. Josef Villan. J. para que corrie en fuerza de lo  
mandado, por el parente que signo y firmo en esta l. de Boar  
carrota, a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos  
noventa y dos.



Juan Berruzza  
Montano





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MDCXCVI  
TOS NOVENTA Y DOS. L

D. Juan de la Riba y Robledo, residente en esta  
V<sup>a</sup>, ante V<sup>os</sup> Señores el Ayuntamiento, como mejor proce-  
da en derecho, sin perjuicio de otro Superior Recurso que pro-  
testo quedo reservado, pareço, y digo: Retenido estableci-  
da Casa, y Vecindad en la V<sup>a</sup>, y Corte de Madrid, por Cu-  
io V<sup>to</sup> Ayuntamiento fui admitido, y posesionado en el  
distinguido estado de Hidalgo, haciendolo constar con las  
competentes R<sup>as</sup> Provisiones de S. M. (q<sup>ue</sup> Dios quere) y Señores  
de la R<sup>al</sup> Chancilleria de Valladolid, como territorial de aquel  
Pueblo: Y siendome permitido q<sup>ue</sup> S. M. el Reino, trasladar mi  
Vecindad donde apeterca; Y ando de la libertad y sinuada he  
determinado trasladarla a esta: Y para disputar con lo q<sup>ue</sup>  
aprovechamientos, y utilidades consiguientes a Verdadero  
Vecino, pido se sirvan V<sup>os</sup> concedermela, mandando se  
me ynducia en los Padrones Vecindarios, y Repartimien-  
tos q<sup>ue</sup> se executan annualmente para el aprovechamiento  
de frutos, como lo demás necesario: Y respecto a q<sup>ue</sup> para mi re-  
cibim<sup>to</sup> de Hidalgo en esta V<sup>a</sup> son forzosas ciertas diligencias  
y dilaciones, en cuyo discurso, tal vez se me podria orar con  
contribucion debida q<sup>ue</sup> los de el estado General





para q̄ no me perjudique, ni sirba Obstaculo en lo sub-  
cesibo, protesto desde ahora, para quando pueda Verifican-  
se las suffixe compulsos, y apremiado, y sin q̄ agrabic mi noto-  
ria Ydalguia, y Recusos q̄ me autorizen para gozarla, y  
pretenderla en la R<sup>e</sup> Chancilleria de Granada, como territo-  
rial, adonde debo yntroducirlos, q̄ tanto = Supp. a N<sup>ds</sup> se  
sirban concederme la Vecindad solicitada, bajo las solemnes  
protestas espresadas, para q̄ no me pare perjuicio en lo fu-  
turo, qualesquiera grabamen concejal, o Pechero, que se  
me reparta: Será Justicia que ymploro, y pido & a  
Otrosi: Para q̄ se observe por esta Justicia, y Ayuntamiento  
las Honrosas preheminiencias, y Exemciones que las  
Seies R<sup>es</sup> y Breves Pontificios me dispensan, como familiar  
del Santo oficio de la Inquisición q̄ soi, exhibo el Titulo  
que me autoriza, dado en la Inquisición de Corte a  
once de Maio de mil Setecientos ochenta y dos, que fue presen-  
tado al Ylt. Ayuntamiento de Madrid, en quatro de Junio  
de mil Setecientos ochenta y dos, y de volbiendoseme con las diligencias originales a guar-  
da de mi dño, y Colocandose el testimonio suficiente en el  
Libro corriente de acuerdos, para q̄ siempre conste, quando  
se resuelva, y decretare a mis puestas solicitudes: Será Justi-  
cia ut supra = Fernando de la Riba y Robledo  
Acuerdo de En la V. de Barcelona a veinte y dos dias del mes de  
Octubre de mil Setecientos noventa y dos: Los Señores de  
Regimiento, q̄ abajo firmaron, hallandose Su-  
o









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y unico desta V.ª de Bancarnota, dei el presente que signo, y fimo en ella a Veinte y uno de Octubre de mil Setecientos y dos



Man. Cortuaga

Quintana

Doy fe = Entregue alaparte interuada con diligencia Original que concuerda con el anterior testimonio, y el de la familia exhibido, y lo firmo =

Rivas

Quintana







Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Regente, y oidores de  
 la R.<sup>a</sup> Audiencia de Extremadura, que reside  
 en la V.<sup>a</sup> de Cáceres. A Vos la Justicia de  
 la V.<sup>a</sup> de Barcarota: Savid, que en este Superi-  
 or Tribunal, se han seguido autos, entre parte  
 de una, Lucas Gutierrez, Andrés Mendez,  
 Antonio Durán, Antonio Barquez Bueno,  
 y Juan Pérez Cascales, vecinos de esa  
 V.<sup>a</sup> y Bernardo Joaquín Michel su Procura-  
 dor; de la otra D.<sup>o</sup> Juan Joaquín y Laíseca,  
 y Bart.<sup>me</sup> Melado, Alcaldes Ordinarios por  
 ambos estados, D.<sup>o</sup> Vite de la Riba, Chistobal

Nieto Mendez y Juan Gomez Durán Regidores  
 DIPUTACION DE BADAJOZ  
 ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Josef Nines Alguacil maior, D. Vicente de la  
Lorre, y Liano, y Sebastian Cordón Sindicos  
genexal, y personero, y todos Concejales de l  
Corriente año, y Manuel Antonio Diez Procu  
rador en sus nombres; y D. Pedro Alvarez Vadillo  
Administrador, apoderado de la Condesa de l  
Montijo, y Marquesa de Barcanota; y el  
Mismo Manuel Antonio Diez su Procura  
dor de la otra; Sobre nulidad de las Elecciones  
de Justicia de l Corriente año, y demás parti  
culares contrabentidos en los mencionados ac  
tos; Los quales tubieron principio, con la deman  
da, de l tenor sig<sup>te</sup> Bernardo Joaquin Michiel,  
ã nombre de Lucas Gutierrez, y Consorte y  
de l tenor sig<sup>te</sup> de Barcanota, de quien





presento Poder, como más haia lugar. En dho,  
ante V. S. G. el Recurso. E que sea, o el que más  
util, y conforme sea, parezca, y digo: Que con asis-  
tencia del Pueblo hace años se practica en él  
que el Administrador del Conde del Montijo,  
o quien hace sus veces, propone a dho Conde  
Dueño del Pueblo, y Jurisdiccion Personas dobles  
para que elija los que han de exercir anualm.  
los officios de Justicia, tanto por el estado Noble  
como por el General, pues hai mitad de officios  
y como sin embargo se habia Pleito pendien-  
te en el Consejo, sobre la nulidad en el modo  
no ympedia el que conteniendo nulidad la Elec-  
cion se pida, y declare, demandando en forma la

Este presente año, por las tachas, y defectos



glo

quetienen los nombrados, y son las sig<sup>tes</sup> El Alc<sup>de</sup>  
por el Estado noble D<sup>o</sup> Juan Marroquin, es primo  
hermano de D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>te Marroquin, que dejó la Vara de  
tal Alc<sup>de</sup> en el año proximo de Noventa y uno, y  
está Complicado en Causa de Incendio, y quema  
de los Montes de Monterroso, que se sigue en  
su Contra, p<sup>o</sup> el Juez Subdelegado de Montes de  
la Ciudad de Badajoz. El Alcalde actual Bar-  
tolome Melado, p<sup>o</sup> el estado general, está complicado  
en la misma Causa. El Regidor de la Riba  
p<sup>o</sup> el estado noble, es Sobrino Carnal de Antonio  
Castaño, Alc<sup>de</sup> que fue por el estado general en  
el año proximo pasado año de Noventa y uno. El  
Regidor por el estado general Juan Gomez  
Boticario unico en el Pueblo, y no





26  
tiene Mancebo, para el Despacho & la Botica,  
Cuyo oficio es yncompatible, por que estando en  
Ayuntamiento, no puede acudir al Despacho &  
Medicina pronta, para socorrer urgente necesidad,  
y menos quando se destinan fuera del Pueblo  
apenax, y prender los Ganados que hacen daño,  
de forma que no quedan más que dos Regidores,  
habiles que son D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Bostello, y Christobal  
Nieto, este del estado general, y aquel del noble,  
y tambien se miran sin tacha el Alguacil maior  
Jines. El Sindico General, tiene Pleito pendiente  
de Vecindad, que le sigue Fran.<sup>co</sup> Maias Espinosa,  
y está ympedido, hasta q. se le declare ser Vecino,  
pues está gozando de la Vecindad de Montijo, donde  
tiene su muger, y vive la maior parte del año,



Tambien el Alcalde de la Hermandad por el  
Estado noble es hijo de D. Vicente Marroquin, Al-  
calde ordinario que fue en el año proximo, hijo de  
Familias, constituido bajo la patria potestad, de  
hedad, como de ochos a diez años, y siendo esto noto-  
rio de facil Justificación, pudiendo bien recaer  
la Elección en personas que no tengan tacha, ni  
defecto, por no haber ynopia, pues asciende la Vecin-  
dad a más de mil Vecinos, lo que no se hace por  
estar como Vinculados los oficios de Justicia, en los  
actuales, y Parientes, de de el año de ochenta y  
quatro, de que se siguen grandes perjuicios al Vecin-  
dario para remediarlos = N. S. pido, y suplico que  
habiendo por presentado el Poder, que por ser grã l,  
de oficio de oficio especial, admitiendo la Demanda





27  
se sirva librar R.<sup>a</sup> Provisión, para su Justificación,  
por el tenor de las tachas, y defectos propuestos, y q.<sup>e</sup>  
sea con Citación al Administrador del Conde,  
y quien hizo sus Veces, y propuso la Personas Elec-  
tas, y para que se remitan los autos de Oficio de  
de Justicia, hechos, y practicados, y se pongan los  
Testimonios. Conducentes al yntento, que por mis  
partes se señalaren; Cuya R.<sup>a</sup> Provisión se Come-  
ta al C.<sup>no</sup> R.<sup>a</sup> que fuese requerido con ella, o  
Tuz de Letras que sea el Superior agrado, todo por  
ahora a Costa de mis Partes, y fho, y evacuado lo  
remita, quedando emplazados los Electos de Justicia,  
y persona que hizo las propuestas, para que les pare  
el perjuicio q.<sup>e</sup> haia lugar, pues venidos los autos,  
entregandoseme, protesto formalizar la queja, y q.<sup>e</sup>  
que propuso los Electos en la



Costas, daños, y perjuicios, y pedir lo demás que  
al Derecho & mis Partes Combenga, que es Jus-  
ticia que pido, Costas, &<sup>a</sup>, y Juro = Liz. p. Liz. &  
Manuél Canales = Bernardo Joaquín Michels  
De la qual por auto de ocho de Febrero del Corri-  
ente año, Conferimos traslado a los Electos en  
los empleos de Justicia, para dho año, y al Ad-  
ministrador del Conde de Montijo, y que para  
hacelo saber se librase R.<sup>l</sup> Provisión de Empla-  
zamiento, y para que con su Citación, p. el C.<sup>no</sup>  
que fuese requerido, se recibiese la Justificación  
ofrecida, y pusiese los testimonios que pediam, p.  
lo qual las Personas en cuius poder existiesen los  
Instrumentos originales los exhibiesen = Cuius  
R.<sup>l</sup> Provisión fue librada en el mismo dia, y así  
se cumplieron varias diligencias por





Feliz Dominguez Torrado, E<sup>no</sup>. de los Reinos, y  
Domiciliario de la V<sup>a</sup>. de Salbaleón que fue requerido,  
y quien recibió la Justificación ofrecida, Colocando  
los testimonios que se señalaron; Y evacuado todo lo  
dixió á este Superior Tribunal, donde se mostraron par-  
tes los relacionados Concejales, y Administrador de la  
Marquesa de esa V<sup>a</sup>. Condesa del Montiso; Y por la  
del Lucas Gutierrez, y Consortes, se presentó Pedimen-  
to, diciendo, que por lo Justificado, y haberse practicado  
la Elección contra las Ordenes Generales, para que se  
guardasen huecos, y parentescos, era Declarar por  
nula, y mandar que se volviese á hacer, conforme á dho.  
con Condenación de multa, y Costas á las Contra-  
rias, y á precaver se executase lo mismo, y con seme-  
jante tregua dar lugar á que se pasase el año con otro  
Pleito de nulidad, sien y qual modo, y forma se hicie-  
ra, y que continuasen los Electos en sus Empleos,  
y los perjuicios transcendentales al Publico, mandando



se Cometiese la Elección a Tuz de Letras Rea  
lengo, o Cordenes mas Ceruano, o Abogado que fue  
se de la Satisfacción de la Sala, todo a Costa de la  
Contrarias, con la qualidad de No perjuicio, el dere  
cho de la Marquesa de dicho Pueblo, que ya habia  
usado de que le competia para este año en pena de  
la mala Elección, consistente en quien habia hecho  
la proposición = Valego: Constaba por la Justificación  
practicada con siete testigos que el Alcalde D. Juan  
Marroquin G. su estado noble hera primo hermano  
de D. V. de Marroquin, Alc. que fue en el año proxi  
mo de noventa y uno, G. lo que estando con el en se  
gundo grado de Consanguinidad, hera notoria la  
mulidad, y añadian Contestes todos los testigos que  
hera primo hermano G. afinidad de los dos actuales  
Regidores Christobal Nieto, y Juan Gomez Duran,  
los Parentescos que los Electores deho





año Enobenta y uno tenían con los Electores has-  
 ta el año Cochenta y quatro, viniendo así nombran-  
 dose Parientes a Parientes, dentro de quanto grado de  
 Consaguinidad, y segundo de afinidad que hexa lo  
 prohibido, y que no fuesen Deudores a Caudales <sup>CD<sup>3</sup></sup> pp.  
 Que contestes deponian, y Justificaban la tacha pro-  
 puesta al Alcalde por el estado general Bar<sup>me</sup>. Me-  
 lado, y estansele siguiendo Causa de Demuncia<sup>q</sup>.  
 el incendio, y quema de los montes de El Pueblo en  
 que estaba comprehendido su Compañero D. Juan  
 Mariaguin, y los demás que fueron de Justicia en  
 el año Cochenta y Cinco, y añadian que D. Jo-  
 se Alc<sup>de</sup> actual<sup>q</sup> el estado general estaba en Quarto Gra-  
 do, aün que de afinidad con D. D<sup>te</sup> Mariaguin Alc<sup>de</sup>  
 que fue en el proximo pasado año Enobenta y  
 uno, y este lo estaba en segundo con Juan Hernan-

der  
 Recidior en dicho año, y referian el Parentesco  
 DIPUTACION DE BADAJOZ  
 ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

prohibido con los anteriores que los eligieron, y has-  
ta el año de ochenta y quatro. Que la Tacha del Sr.  
Vizte de la Riba Ribas Regidor G. el estado noble  
hexa la de Sobrino Carnal de Antonio Hernandez  
Castano, Alc. de Segundo voto en dho año Enobenta,  
y uno, pariente en quarto grado de Consanguini-  
dad, y con los Regidores de dho año D. Juan de  
Deano, y Sr. Antonio Gutierrez Hermano del Al-  
calde de l' anterior año, y los demas parentescos q.  
referian los Testigos, con los de los anteriores años  
hasta el de ochenta y quatro. Que del otro Regi-  
dor Juan Gomez Duran por el estado general de  
six Boticario Unico en el Pueblo, todos la contes-  
taban, y añadian six Primo hermano Politico del  
actual Alcalde G. el estado Noble. Que aunque ni  
se pusieron tachas a los otros dos Regidores Sr. Fran.  
Christobal Nieto se justificaba por lo q.





30

testigos que aquel heca Alc.º de El Castillo, y Fortaleza  
del Duño de la Jurisdicción, y heca obice por que la  
ya tenia puesto Pleito, sobre las Elecciones a la Mar-  
quesa, de la que dependia, por empleado en su Alcaldia,  
y Fortaleza, y no debia ser elegido en los Empleos e  
oficios de Justicia, y el Christobal Nieto estaba en se-  
gundo Grado de afinidad, con el Alc.º actual D. Juan  
Marroquin, y el mismo con el Regidor Juan Alex-  
nandez de laño de Noventa y uno, y seguian lo  
Parentescos con los Electores, y estos con los anteriores  
hasta tho año ochenta y quatro. Que la Tacha del  
Sindico General D. Vicente de la Torre, heca no ser ve-  
cino en Sustancia, q. lo que contestemente dician los  
testigos, que aunque pidió, y se le dió vecindad en el  
año de noventa, no habia conducido al Pueblo a su  
muger, muebles, y Familia a su Casa, que tenia  
la que venia a la de D. Diego



Castilla L<sup>ta</sup> V<sup>a</sup> que hera quien dirigia las propuestas  
al Administrador D. Pedro Vadillo, que las remitia a la  
Marquesa, Dueno de la Jurisdiccion, para la Elecc<sup>o</sup>  
on; notenia la edad de Ninte años, como se acredita-  
ba en su Recibo Dot<sup>al</sup>, y Contrata folio Setenta y  
dos, y al Sesenta, se producia testimonio de la Denun-  
cia que se le habia puesto por las Nobenta Reses  
Bacunas, y Nue Caballerias Yeguaras que pastor-  
ban en el termino, con cuios Conjunto de tachas, y  
defectos, se hallaba el referido acto = Que la el Al-  
calde de la Hermandad, hera el six hijo de Fami-  
lias, y como de Dcho a Diez años, y asi lo expresa-  
ban los testigos: De forma que la Eleccion de los Elec-  
tos en ella, con las tachas, y defectos Justificados, no po-  
dian separarse, ni a motivo de que por ygnopia no  
podia recar la Eleccion, en los que desasen de tener



31  
ã Ichocientos Vecinos, como asi tambien lo expresaban  
los testigos, que pudieran ser sin tachas, ser elejidos,  
y resultando estax como Vinculada la Elección entre  
unos mismos, como resultaba, sin que turnasen los  
oficios, y que se seguian notables perjuicios al  
publico, como se experimentaba en el Repartim<sup>to</sup>  
de Mellotas, en cuiá distribución contravenian al  
Reglamento que debia observarse, y que se halla-  
ba puesto testimonio al folio Sesenta y tres buelto,  
tanto en aumentax el precio, como repartirla  
ã quien se prohibia darla, y asi resultaba el  
Cédulas originales. El Repartimiento, testimonia-  
das, desde el folio Sesenta y Cinco, hasta el Sesenta  
y Siete, Causando tambien perjuicios en los repar-  
timientos Propios, como en seguido folio, y sus  
diligencias aparecia, por todo ello, y ser ymbalida, y  
nula la Elección = De que conferimos traslado a la



radones, y Sindico, y General desta Villa, y a la del  
D.<sup>n</sup> Pedro Alvarez Vadillo, Vecino de la del Montijo, y  
apoderado de la Condesa de este titulo, y a su nombre  
lo abacuo el Citado Procurador Manuel Antonio  
Diez, diciendo que con desprecio de lo que se esponia  
y contrario, declarásemos no contener nulidad la Citada  
Elección actual por hallarse hecha con arreglo a la  
angustia de Personas, que en el Estado noble permiti-  
tia el Pueblo, y los maiores Parentescos, y los que  
pudieran hecharse mano, y otros defectos, declarando no  
haber lugar, aun en el Caso de tal declaración de  
nulidad que se alegaba, y que decaiese dicha Decla-  
ración de nulidad a la Elección que se pedia, con  
ofensa de la Regalia, y posesión en que se hallaba  
dicha Condesa de el Montijo, con Condenación de Cos-  
tas a los demandantes: Valego: Se Concedia, y he-  
ra supuesto de autos, que dha Condesa tenia la re-





321  
torizada Elegir sin proposición El Ayuntamiento  
los oficios de Justicia desta V<sup>a</sup>, y este hexa el estado ac-  
tual, y constante en que se hallaba, y la V<sup>a</sup>, y su Ayun-  
tamiento, hecho confesada, y comprobada con  
los testimonios, y sus Elecciones, desde el año de  
ochenta y quatro, hasta el presente, que hexan  
nuebe, según las Leyes del Reino, y autos aco-  
rdados del mismo, y particulares desta Superioridad  
mandándose siempre que las elecciones de oficio  
se hiciesen conforme a los privilegios, y Costum-  
bre que hubiese, por que como esto dependiese, o se  
entendiese el modo en que no se alteraba, ni  
perjudicaba a las acciones de nulidad de la Elec-  
ción, y publicas, o populares que competian, y  
menos ympedia q<sup>o</sup> inconexo a las Superiores  
determinaciones, nunca podía haber lugar a

la ultima parte. La pretension contraria, en  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



que sería desposar, con la Salva & sin perjuicio a  
la Condesa & la Posesión & su Regalía, en el hecho, &  
derecho & Elegir, & manera que así como el Vecino  
q. la popular podía decir, & conseguir nulidad & la  
Elección en todo, o parte por que el Derecho, & la  
Lei se lo concedía así el Dueño Territorial, la misma  
se lo autorizaba para nombrar por declaración & mul-  
tad, como la había tenido para el principio, & quan-  
do este acto heza tan prompto, como dificiencia lo  
más & Doce dias, o menos, & que ynteligenciada  
no faltaria a la Execución, & Superiores decre-  
tos, aparecia la ninguna Razón, & motivo para  
tal Solitud turbatiba, & Desposo & una regalía  
yncontrastable en el estado actual, & que necesita-  
ba tratarse en otra forma, & Juicio, & con la Cita-  
ción en persona a la Condesa, & según su Gran-

2222 Privilegios & ella notorios, & por todos lo s  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





33

Tribunales observado = Que lo cierto hea, que si se consultaban los autos, y personas Electas, desde el Citado año Ochenta y quatro, se hallarian aun muy pocas Repetidas en los Subcesivos, y las que aparecian con hueco notorio, y legal D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Nabria Gonzales, y Castilla, no habia buelta a ser Alcalde hasta el Ochenta y ocho el que ya habia fallecido, D.<sup>o</sup> Diego Gonzales, y Castilla su hijo no se habia elegido, hasta el Ochenta y Seis, con hueco suficiente Padre, e hijo para el empleo, y evitarse la subcesion, y esto D.<sup>o</sup> Diego no lo habia buuelto a ser en los Seis que se contaban hasta el presente D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Bootello Regidor en ochenta y quatro, lo habia sido en ochenta y ocho, y noventa y dos presente, con hueco mas que el que la Ley exija: D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Cocans Mansoquin Regidor

Yoble en el mismo Ochenta y quatro, no habia



buelto a sexlo en el ochenta y ocho, y lo mismo  
Josef Rodriguez Cansado sin que este entonces  
lo hubiesen buolto a six: D.<sup>n</sup> Juan Marroquin &  
Laisecca Alcalde en ochenta y Cinco no se habia  
desido hasta el presente: D.<sup>n</sup> Thomas Ruiz  
Regidor Noble, no se hallaba hasta el noventa: Ma-  
nuel Olivera El General hasta el ochenta y nueve:  
Bart<sup>me</sup> Melado en ochenta, y ocho, y noventa  
y dos El mismo estado: En ochenta y seis Alon-  
so Hernandez Marabiz, Alcalde por el estado llano,  
no se hallaba repetido hasta el noventa, lo mismo  
como Regidor Josef Lorenzo Alvarez, y D. Juan  
Gutiérrez de Vera por el estado noble hasta ochenta,  
y nueve todos con mucho sobrante & hueco: En  
ochenta y siete D. J.<sup>te</sup> Marroquin Alcalde se  
notaba lo fue, y pudo ser en noventa y uno: Como  
en el noventa y dos D. Miguel Benayas, y D. Juan





vez Saabedra en noventa = En todos los demas años  
 lo propio, y para maior Combenzimiento en los oficia-  
 os Alcaldes, y Regidores, se necesitaban, y ocupa-  
 ban seis en cada año. Los nueve, que componian Cin-  
 cuenta y quatro, y solo se hallaban con de pelición  
 de oficios deí y seis; e forma que treinta, y ocho no  
 habian buelto a serlo, pueru la más exacta, y de l  
 e la circulación de los oficios, y la que no tenia de-  
 sistencia, y resultaba de los mismos Documentos  
 que las Contrarias habian presentado, e Citaron  
 al Comisionado: que las Contrarias en el mes de  
 mento, y primer Mayo ninguna tacha, ni pa-  
 rentesco habian propuesto a los dos Regidores  
 Dn Fran<sup>co</sup> Bootello, y Christobal Nieto, a si  
 e se hallan en el ultimo a que respondian, pero  
 q.



por no dexar buscarlas, aunque y legitimas dicen  
que el primo era Alcaide del Castillo, y fortaleza  
que tenia el Dueno de la Jurisdiccion, y que hera  
obice por que la Villa tiene puesto Pleito sobre la  
eleccion, no constaba tal Pleito, que se acredita-  
se su Estado, y a caso El mismo resultaria su nin-  
gun merito, siendo una tacha desconocida en su linea,  
y Clase, una regalia mere tal, y la se mantexela  
y quando el Castillo, y su destino, y Gobierno exi-  
siese la atencion El Alcaide personal, podria de-  
cordarse; y que el Segundo Christobal Nieto estaba  
en Segundo grado de afinidad, resultando asi Justi-  
ficado, como la ygnorancia de los testigos, y su herion  
en contar, y graduax los Parentescos, en Computa-  
cion Cibil, que no todos los ynstruidos lo sabian,  
hera la que debia noix, si la Verdad, la Lei, y





35  
practica, Resultando no habix tal parentesco en segun-  
do Grado, como se proponia, y lo que parecia que  
la Elección asi por estas personas, como por otras, no  
tenian tacha, aun Eulto mixadas, y que no siendo  
Canonal lo que no fuese por Derecho; queriendo decir  
siendo cada Persona electa, una Elección, y nada  
dependientes entre si, ni para nulidad que trascendiese  
a los demas, ni para Validación que aprovechase a  
otros, seria siempre Sobstenible por las legitimas  
y solo podria mandarse otra en las que contubie-  
sen nulidad; por consecuencia, pasandose a ele-  
gir en tal Caso, en la forma que se pretendia, quan-  
do en el Equo unos Electos oficiales, lo serian f.  
un titulo, y Derecho, y otros por distinto, y ageno.  
Cuya deformidad no admitia la unidad de un Cur-  
exo Capitular, y de Republica, la que resistia  
ten. ión sobre el Deposo de la



Regalia, que nunca esperaba la Condesa, no dan  
motivo, ni su Elección heca mero Canonico, ni  
quando fuera la tacha, no seria por yndignidad  
privarlo, como por pena de su absoluto derecho. &  
Elegix = Que como los enlaces, y duplicados paren-  
tescos que tenian las familias Nobles de esa  
Villa, hecan notorios, como duplicados, aun entre  
unos mismos, y entre ellos, heca ymposible, y  
lo habia sido siempre formarse un Ayuntamiento  
sin alguna conexi6n actual que no heca tan  
reprehensible, y sin la precedente que aun que  
lo fuese, y mäs reparable cumplia el Elector  
precisado por estados, y no Causarles ofensa a efe-  
ctuarla en los menores paxientes. Que yguäl liti-  
gio se halia promovido en el año de ochenta y  
cuatro (y acaso seria este el que se citaba con gene-





validad por Fran.<sup>co</sup> Mathias Espinosa en la Chan-  
cilleria de Granada, y el Conde Difunto habia  
sobtenido la Eleccion, justificando ser los menores  
en lares, & que habia usado, y se habia declarado q.  
bien hecha, mandandola coner, cuia Justificacion  
original estaba en la Escribania de esa V. Eq. a  
su tpo, y en prueba se havia constax; lo q. habian  
debido tener presente, por ser ya este asunto respu-  
tado, y determinada en favor de la Regalia, y por  
la misma mano oculta que promovia asi este li-  
tigio, como las demas que tenian alterada la  
Pax, y tranquilidad de esa V. siendo el mismo

Espinosa el que en la actualidad, como principal  
de la Pandilla, llebando la voz oculta, y en su Casa se  
celebraban las Juntas, se acordaba la Contribucion  
pecuniaria p. estos Pleitos, y otros para Sobtenér  
sus proyectos, y desafecion a la Marquesa, Cu-  
yaban los del Poder, y tpo., y q.



esto, y dho Pleito executado en ochenta y quatro se  
reexbaba, y ponía otro al Frente el Espinosa, no sien-  
do la Variación otra que las Personas, y no la Sustan-  
cia del asunto, de forma que si fuera posible, dexáse  
á q. las Contrarias hiciesen la Elección, no sacarían  
oficiales & menores Tachas que los Electos, & que  
se respondía á la Sala y que la Pueba otro dia la  
acreditaria, p. q. las Personas del Estado & Hijosdalgo  
estaban reducidas á las Familias & Deanos, Marroqui-  
nes, Gutierrez, Ribas, y en Castilla, todos entre si  
vinculaban parentesco duplicados, y específicos & Con-  
sanguinidad, y afinidad; Que habia dos Bostello  
y dos Alores, y el uno de aquellos llevaba el apellido  
& Bargas, y otro de ellos <sup>cedula de</sup> tenia <sup>remoción & oficio</sup> & oficio <sup>pp.</sup>  
q. hera D. Benito Bostello, y á los otros uno esta-  
ba procesado Criminalmente, y otro q. hera su Pa-  
dre, tenia setenta años, quebrado, y lleno de tachas,  
y así p. esta angustia no hera Tacha que D. Juan  
Marroquin fuese Primo hermano de <sup>pp. de</sup> <sup>Mano-</sup>  
quin Alc. de actual, y q. habia dejado de ser, p. q. otra  
persona seria lo mismo, ó con más grave tacha, es-  
plicado el grado Segundo & Consanguinidad





37  
P. seis quarto en Derecho Cibil, y sobre los q. se aplicaban  
a los Regidores Nieto, y Duran ya quedaban tho,  
y Satisfechos. Que a tho Marroquin, y su Compañe-  
ro en Vara Bart<sup>me</sup>. Melado, se les objectaba estar  
procesados, y pendiente Causa de Denuncia de  
Incendio, y los demas Capitulares de Ochenta y  
Cinco: Los t<sup>os</sup> con su alucinada pasion contesta-  
ban la Causa, no habiendo procurado los Deman-  
dantes, traer testimonio de ella, p. q. no habia cul-  
pa, y si exactitud de Celo comprobaba la falsedad  
de la queja ante el Corregidor del Partido, esperan-  
do una competente Satisfaccion, y Condenacion a  
los autores de la falsa Denuncia, en atribuirnos  
a tho Capitulares; siendo esta la Verdad, y la Causa  
a su tiempo la acreditaria: Que p. buscar tachas  
hasta en los muertos trataban Sobstenerlas, p. q. a  
D. N. de la Riba se objectaba fue sobrino carnal  
de Antonio Castaño, Alc. de Enbenta y uno, para  
pintar la falta de huesos, y arguir la sucesion de  
oficio en la familia. Pero occultaban q. el Castaño  
fue muerto en el Naio el año pasado, lo uno, y lo  
otro el Alcalde habia tenido.



en enfermedades en Texca, Y esa Y<sup>a</sup>, y no habia servido la Ju-  
risdicción acaso un mes, fuera & q. habiendo muerto, y no  
sucedidole su Pariente, ni pudiendole suceder, Cesaba el ym-  
pedimento, acabando la Causa solo pendiente en la yma-  
ginación Contraria. Que a Juan Gomez Duran, no hallan-  
dole otra se le ponía ser Boticario, no estando ympedido  
p. este oficio para Regidor, y si seria si fuese Alcalde,  
pero tambien pasaban algunos Testigos a buscarle ser  
Primo hermano & afinidad El Alcalde Noble, Cui o  
grado quando fuese cierto estaba fuera & la legal pro-  
hibición. Que a D. Vite & La Torre Sindico General, se le  
tachaba no tener la heredad & veinte años, y no ser Vecino,  
con habitación & muger, y familia, y la Lei exige p.  
Regidores la heredad & diez y ocho años, los q. tenia  
Vencidos segun la misma Contraria, q. se Citaba  
aunque no hera legitima Prueba, p. ser falible su re-  
sultancia, que a su tiempo se daría, y la otra hera  
una Contradición & los Testigos efecto & su parciali-  
dad, p. que siendo hecho cierto q. pidió Ver. y se le Concedió,  
y el hecho vive su persona en el Pueblo, los particulares  
utiles, motivos p. no haber traído toda via su Familia no  
hexan & Examinarse ni buscarse p. q. no estaba, si  
Persona hera la & loicio, y bastaba que bibiese,





98  
o hubiese vivido a la Continua; para q. lo fuese, y pudiese  
servir un oficio publico, quando el Sindico hera Dignario  
del Pueblo: Que heran todas la tachas propuestas. El q.  
y q. ya se decia q. el Pueblo hera de Setecientos Vec, habi-  
éndose arrojado antes a decir set. Emil, y no obstante, tanro-  
table Vasa, que habia sobrada Copia de Sujetos habi-  
les, no hera asi, y q. la Pueba desengañaria estando  
combenido no haber nulidad evidente, y q. debia Subs-  
tenerse la Eleccion = Y entre los Testimonios Colocados  
en virtud de la Citada R. Prov, librada a ynstancia de  
los Espresados Lucas Gutierrez, y Consortes, en ocho de  
Febrero del Corriente año, y señalam. hecho q. estos, se  
hallaba uno que dice asi = En cuyo estado q. el referido  
Cmo Juan Ventura Montañó, se exhibió el Libro Capalár  
de Acuerdos corriente en el qual señaló el prehedicho  
Lucas Gutierrez los Electos en el titulo, Colocado al folio  
segundo a saber = Por Alcaldes ordinarios, en el estado  
noble a D. Juan Manroquin de Saizca, y en el General  
a Bartt. Melado. Por Regidores en el estado noble  
a D. Fran. Bostello, y Baestas, y a D. Vicente de la  
Riba, y Hernandez, y en el General a Christobal Bar-  
raza, y Juan Gomez Duran =



Por Alguacil Maior a Josef Santiago Barquez Vives.  
Por Procurador indico General a D. Vte. de la Torre, y Li-  
año. Por Alcaldes de la Hermandad en el estado Noble  
a D. Vicente Marroquin el menor, y en el General a Josef  
Juñer Gallego. Por Maiordomo de Concesp a Josef Gonz.  
Mexmoseli. V. Fiel Esecutor a Juan Toribio = Y las doce  
lineas, y parte de la siguiente, con q. principia el auto  
de Cumplimiento a thō titulo, vicensi = En la 1.<sup>a</sup>  
de Barcarrota a primero de Enero de mil Setecientos  
y dos, los Señores de Justicia Regimiento de ella con  
asistencia de los Sindicos General, y Personero, estando  
Juntos en estas Casas Consistoriales, compareció en ellas  
el Cavallero D. Diego Castilla, quien manifestó un  
pliego Cerrado, q. su Cubierta dice. Al Alc. de maior  
Justicia, y Regimiento de mi V. de Barcarrota, es-  
presando q. es de Elecciones de su Excelencia, la C<sup>ma</sup>. 1.<sup>a</sup>  
Condesa de Montijo, Marquesa de Sta. Ana le habia diri-  
do a su Administrador D. Pedro Badillo, y este a thō  
Diego, que entrego, y abierto, q. thā sido a presencia de thōs  
sres. selio, como tambien la Carta q. le acompaña = En cui  
Conformidad se dió fin a este Testimonio de latibo al primero





otrosi del Pedimento precedente, el qual en lo ynsexto Cones-  
 ponde a la Letra con sus respectibos originales, que xubri-  
 que a que me refiero, y en lo relacionado mas por estenso  
 consta en los mismos Acuerdos Capitulares, a q. tambie-  
 en me remito: los quales recogieron a su poder los Citados  
 Claberos, para Colocar los ocho primeros en el Archivo pu-  
 blico, donde antes estaban, y el ultimo para trasladarlo a  
 su oficio, como Corriente, el pnenotado E<sup>no</sup> su exhibente.  
 Y en credito Esix todo asi; Yo el Ynfascito E<sup>no</sup> Comisio-  
 nado, Notario pp. de los Reinos, signo, y firmo el presente  
 q. tambien firman los mencionados Claberos, p. lo q. le  
 yncumbe, y referido Lucas Gutierrez, p. el Señalam. q.  
 ha hecho de lo Testimoniado = Liz. q. viz. Juaguin Ortiz  
 & Otazo = Fran. Bootello = Juan Ventura Montano = Lu-  
 cas Gutierrez = En testimonio de Verdad: Felix Dominguez  
 Torrado = Y concluso el Pleito; Por auto de seis de Junio  
 ultimo le recibimos a prueba p. Via de Justificacion, y ter-  
 mino de veinte dias Comunes; de que se pidio prorroga p.  
 treinta mas p. parte del Lucas Gutierrez, y Consortes; q. deno-  
 gamos p. auto de siete y siete del mismo Junio = Mas a su  
 seguida, se presento Pedimento p. la del Consejo, Justicia, y Regi-  
 miento, y d. Pedro Vadillo, como Administrador Apoderado de

MONTIJO, diciendo entre otras cosas, no habian  
 q.



hecho, ni podido pedir Prueba, y si la tenia perdida, y le hera  
necesaria, y precisa, segun la Calidad & las Tachas, y objecio-  
nes, q. q. aunque sobre ella tenia dada Justificacion la contra-  
ria, habia ofrecido, y justificar lo contrario en muchas &  
ellas, como y qualm. <sup>te</sup> acreditar q. las mas, o principales q. se  
trataban, fueron respiciadas en el año ochenta y quatro  
q. la R. Chancilleria de Granada, y sobre lo q. se habia  
hecho, una Exacta Justificacion, que todo paraba en el  
oficio, y Escibania de esa V.ª todo lo qual, y otros particula-  
res alegados, no podian presentarse a la Superior Justifica-  
cion de la Sala, sin la prueba de ellos, q. diese a conocer la  
Verdad, y la ynjusticia de la mulidad q. se objectaba, como  
q. se fundaban en hechos q. habian ocultado las partes  
contrarias, y desfigurando los sus testigos, y Documentos.  
De forma q. quando a esta se considerase con alguna Prie-  
ba, los expresados Concejales Carecian de ella enteram. <sup>te</sup>  
y la malicia en su dilacion y Retener los autos, no podia, ni  
debia perjudicar a quien no habia dado Causa a ella, ni  
constituirlas en una notoria yndefension, para cui o  
Remedio ocurriera a esta Superioridad, y Compiendoles  
como les competia el beneficio de Restitucion contra el  
lapso, determino, nos dixiesemos mandax se abriese este  
de prueba, si hubiese cumplido el de primera dilacion con-  
tente, y q. se le entregasen los autos





p.<sup>a</sup> pedix lo Combeniente = Lo q.<sup>e</sup> denegamos, y q.<sup>e</sup> la Vista  
 Resultaria = Ven Vista Etodo, probeimos el auto Et enõ  
 Auto que sigue = Seabsuelbe, y da q.<sup>e</sup> libras al Concejo, Justicia,  
 Regimiento, Alg.<sup>o</sup> ma,<sup>o</sup> Síndicos, y Administradõr de la y<sup>a</sup>  
 y estado de Barcarrota, la demanda, y pretensión de  
 Lucas Gutierrez, y Consortes, a quienes sobre ello se ym-  
 pone perpetuo Silencio: Sin Costas: Asi lo probeieron  
 los Señores Regente, y oidores de la R.<sup>l</sup> Audiencia de  
 Extremadura en Caceres a quatro de Septiembre de mil  
 Sete.<sup>o</sup> noventa y dos = y lo rubricaron = Villegas = Cuiõ  
 auto se hizo saber a los Procuradores de las partes: Ya  
 ynstancia de la expresada Condesa de Montijo, Marque-  
 sa deesa y.<sup>a</sup> probeimos el q.<sup>e</sup> sigue = Se declara q.<sup>e</sup> pasado  
 en autoridad de Cosa Juzgada, el auto de la Sala de Quatro  
 de Corriente; y para su ejecución, librese el Competen-  
 te Despacho. Asi lo probeieron los s.<sup>tes</sup> oidores de la R.<sup>l</sup>  
 Audiencia de Extremadura en Caceres a veinte y  
 quatro de Septiembre de mil Sete.<sup>o</sup> noventa y dos = y lo  
 rubricaron = Villegas = Y conforme a lo decretado, acordamos  
 expedir esta nuestra Carta; Por la qual os mandamos  
 que luego q.<sup>e</sup> la recibais, o con ella seais requerida  
 q.<sup>e</sup> parte de la expresada Condesa de Montijo, Marquesa de  
 esa y.<sup>a</sup> veais el preinserto auto, y lo guardeis, Cumplais, ob-  
 serbeis, y Executeis, y hagais seguir, Cumpla, observe, y execu-  
 te, sin hacer, ni permitir se haga cosa



en Contraxio, pena de Veintemil mrs, para la Camara  
del Reino Sr. Y baxo de ella mandamos a qualquiera  
Ess. la notifique, y dello di fee. Dada en Caceres a Veinte y  
ocho de Septiembre de mil Setecientos noventa y dos = D. Fran.  
Carbonel del Rosal = D. Fran. Naber de Contreras = D.  
Juan Josef de Alfranca = Yo D. Josef de Villegas Zeballos  
Ess. de Camara del Reino Sr. la hize escribir su man-  
dato, con acuerdo de su Regente y oidores = Esta rubricada  
Rex. por ausencia del Rex: D. Pedro de Neira Dabilu

<sup>121</sup> En la Villa de Baxarruta a Veinte y dos dias del mes de Octubre  
de mil Setecientos noventa y dos. Yo el Ess. R. de S. M. de lo pp.  
Juzgado, y Ayuntamiento de ella, precedido el oficio de Politico  
acostumbrado, requerí con el R. Despacho precedente  
pedido de los Señores Regente, y oidores de la R. Audien-  
cia de esta Provincia, su sña en Caceres a Veinte y ocho  
de Septiembre proximo, de qual se abia el be, y da por li-  
bre al Concejo, Justicia, y Regimiento, Síndicos, y Admini-  
strador de esta, y su estado de la Demanda, y pretension  
de Lucas Gutierrez, y Consortes, a quienes se pone per-  
petuo Silencio: Al Sr. D. Juanquin Ortiz Cora-  
zo, Abogado de los R. Consejos, Subdelegado de todas Rentas  
Reales de esta oha y. y visto de sumario, obedeciendolo con  
fidelidad y Ceremonia acostumbrada di lo su-



ofe



44  
mud: Se que, Cumpla, y execute en todas sus partes,  
y para su notoriedad, y obediencia, suba a el Aiunta-  
miento a el primero que se celebre, Citandose por qua-  
lesquiera a los Alguaciles Ordinarios, que sirven a  
Porteros, y cuando todo se buelba a la parte requi-  
rente a guarda a su dño, para los usos que le comben-  
gan, asi lo decreto, y firmo dho. Sr. I. que o. c. f. e. =  
d. 12. de. Tuagun Ortiz Notario = Antemi: Juan Ventura  
Montaño

Acuerdo En la d. de Parcanota <sup>ante</sup> a las c. a. El mes  
de Octubre de mil setecientos noventa y dos: Los Señores  
que componen su Justicia y Regimiento, que  
abajo firmaron, y señalaban como acostumbran: Ha-  
biendo visto el precedente R.º Despacho, expedido por los  
Señores Regente y oidores de la R.º Audiencia de  
Caceres, su fecha veinte y ocho de Septiembre próximo, y  
antemi el Escribano digeron su merced: Que obe-

diendolo con el debido respecto, y Ceremonia acostum-

da se guarde, Cumpla, y execute quanto se manda



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

por la Final Probidencia de su ynsercion: Y colocan-  
 dose literal testimonio de todo su contesto, el anterior  
 Requimiento, y este Acuerdo en el Libro Conuen-  
 te; E los que se celebran, se debuelva original a la  
 parte Requiriente, como se halla mandado en el obe-  
 decimiento anterior, E que doi fee = *Li. do. p. Viz. te*  
 Juquin, ortiz & Otazo = D. Juan Maxoquin y  
 Laiseca = Bartolame Melado = D. n. Fran. co. Boo-  
 tello = D. n. Vixente de la Riba = Mender = Esta  
 señalado & Josef Vines Alguacil maior = Fran-  
 cisco Gonzales Mariscal = Esta señalado & el  
 Sindico Personero Sebastian Cordón = Antemi: Juan  
 Ventura Montano = Entrenen y = se = berdud = Cedula =  
 Em = Es = y = testado Riba = no y e

en uerda con la Original, a que me vino que con anterior  
 queda en mi poder y oficio, para debolverlo a la parte  
 interesada. Y para que conste a consecuencia de lo mandado:  
 Yo Juan Ventura Montano, Escriuano de su Magestad  
 en todo el Reino de Señorio de Argas su señalamiento y en lo  
 que toca a su Real Audiencia en su Domicilio soy el presente que





42  
Signo y firmo en ella a veintey cuatro de Noviembre, a nombre  
de los señores nobentay dos.

*[Decorative flourish]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Acuerdo sobre que sean  
Dias Abusados el Nono  
de Mayo, de cada Paru  
lla de la villa de manana  
na hasta fin de mes a  
dos y quatro.

En la villa de Badajoz, a quince de  
Dize con el Acuerdo nobentay dos.  
Por J. de Justicia Regente de la Real Audiencia  
tanto como lo han de uso y costumbre, con  
animada el Indico Patronero, y Diputado, por este mi  
el Cmo acordaron lo siguiente: Que en atención a lo que  
manifestado por el Diputado de Nobentay el mes que  
debe darse la panilla de Mayo con Vespas a la condición del  
Vino y de otra de quatro quartos que en cada una de  
mes; y que debia bendere a cada quatro tozo el mes  
mes, por no haberse bendido desde el primero dia, para  
Vendiere el Cgmun Vecindario el por un dia que sea  
experimentado en los quince que han transcurrido. Con lo  
saber del Abusador de los dias por. Dias que debe  
el dia de mañana a las doce de ella, Repartir al precio de  
dos y quatro cada Canilla, e con el acuerdo y calidad  
contenidas en el Vmase abradado con los señores  
contenidos en el Vmase abradado con los señores





43  
Día V.º No dia mes y año, por lo del Com. se publicó  
el primer particular del acuerdo anterior Doy fe =

Montañez

Inmediatam.º yo el E.º no. notifiqué el uso saber el acuer-  
do anterior, y ultimo particular, a Juan Mendez Gallego  
y Benito Hernan maior desta veindad, en persona de  
mos fe =

Montañez

En la de Mancarrota a veinte y tres de Dic.º de mil  
novecientos noventa y dos, ante los J.º de Justicia y Regim.º  
de ella, estando juntos como lo han de uso y costumbre,  
compañeros Juan Mendez Gallego, y Benito Hernan  
de maior desta veindad, Benitos nombrados, por  
el Ayuntamiento y es juraron, que acompañados del lin-  
dico Benito que se halla presente, han pasado en  
completo en cargo, a los señores comunes de este Term.º  
y bitos y Reconocidos con el maior suero y cuidado  
manifestaron, tienen necesidad de limpiar y arborizar su  
sitio, las Deberas en los sitios siguientes. —

Charas: en la buelta grande contra Alcarache, y el Tráil —

Campo Gallego: Alcarache abajo —

Ercura: lo que confina con Alcarache. —

Naba: Alcarache abajo: linde de Nijen y Loberas. —



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Deposición en la Gubla.

Linelo: Contra la linde de Portugal.

Macilla: La Toya, y contra la linde de Portugal.

Mata: Cabero del trague hasta el arroyo de la cana de la Mata contra la Sierra.

Tabero: La ribera arriba hasta la Alcaza, y abajo del Cabero.

Adimismo han visto y conocido la Dehesa de Cotos de este Terr. en la q. se hallan muchos Chaparras que nascitan de guisantes y Malbarlos, prava con esta utilidad, poder ser fructiferos.

Que en quanto pueden manifiestan en cumplimiento de su cargo y lo firmaron y sellaron con sus mudas como acostumbra, de que yo el Em. Rey feci =

Juan Maxo quin Barth, me sellado

Vicente de la Sierra Fran Cortado  
Dier Maxiscal

Bernardo Carado Señal del Xindico Comm.  
Sebastian Cordov.

Juan Mendez Gonzalo nandes  
Gallego Luengo

Francisco

Juan Luis de  
Montano

